



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

ACTA DE SALA

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

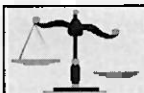
Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 010 2016 00496 01. Proceso Ordinario de María Isabel Rincón de Gómez contra Colpensiones y otros. (Apelación sentencia).

En Bogotá D. C., una vez corrido el traslado de rigor, la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, en virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir la siguiente, **SENTENCIA**, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la interviniente Lilia Botero Laguna, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de las demandadas Colpensiones, Ferrocarriles Nacionales de Colombia y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, frente a la sentencia proferida por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Solicita la demandante se ordene y condene a Colpensiones y al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes que cada una de estas debe cancelar con ocasión al fallecimiento del pensionado Benito Gómez Achuri, que se declare que la señora Blanca Lilia Botero Laguna carece de derecho sustancial para



que las referidas entidades reconozcan a su favor la pensión de sobrevivencia, al no haber convivido con el causante.

Como fundamento de sus pretensiones señaló en síntesis que contrajo matrimonio con el señor Benito Gómez Achuri el 14 de agosto de 1959 el cual se mantuvo hasta la fecha en que éste falleció el 19 de septiembre de 2015; que en virtud de dicha unión compartieron techo, lecho y mesa hasta el momento del deceso del Sr. Gómez Achuri, y que fruto de su unión procrearon siete hijos.

Señaló que a pesar de que el causante convivió exclusivamente con ella en el Barrio el Prado del Municipio de Zipaquirá, la señora Blanca Lilia Botero Laguna para el trámite de la sustitución pensional afirmó que realizó vida en unión marital de hecho durante once años y seis meses con aquél, antes de su fallecimiento.

Refirió que Colpensiones reconoció en favor del causante pensión de vejez mediante Resolución 12568 del 20 de enero de 2015, con efectividad a partir del 20 de junio de 2009.

Adujo que el causante también era beneficiario de pensión que se encontraba inicialmente a cargo de Álcalis de Colombia y que continuó pagando el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Una vez notificadas las accionadas dieron respuesta a la demanda. Colpensiones¹ aceptó haber reconocido pensión de vejez a favor del causante en cumplimiento de fallo judicial y que no le constan los demás supuestos indicados en la demanda. Propuso en su defensa las excepciones de

¹ Cfr fls 59 y ss. Archivo “001ExpedienteDigital.” Carpeta 018.



prescripción y caducidad, presunción de legalidad de los actos administrativos, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y del derecho por falta de causa y título para pedir.

El Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia², se opuso a las pretensiones de la demanda en tanto que la accionante no logró demostrar requisitos; sin embargo, aceptó la condición de pensionado del causante. Propuso en su defensa las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación, buena fe, cobro de lo no debido y prescripción.

Por su parte la demandada Blanca Lilia Botero Laguna³ se opuso a las pretensiones de la demanda, y sostuvo al efecto que, si bien la demandante acredita la condición de cónyuge del causante, fue ella quien en condición de compañera permanente convivió con éste por más de 11 años. Propuso la excepción de mérito de carencia de derecho.

Al resolver las excepciones previas propuestas el Despacho judicial de primer grado mediante providencia proferida el 2 de octubre de 2017⁴, declaró probada la de falta de integración de litisconsorcio necesario de la señora Blanca Lilia Botero Laguna, a quien consideró debía vincularse en condición de tercera ad excludendum; y en audiencia del 1º de noviembre de 2018 dispuso la vinculación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

La señora Blanca Lilia Botero Laguna presentó la demanda ad excludendum⁵, mediante la que solicitó se condene a las demandadas Colpensiones y el Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, al reconocimiento de la pensión de sobrevivencia que se causó con ocasión del fallecimiento del señor Benito Gómez Achury; solicitud que soportó en

² Cfr fls 81 y ss. *ibidem*

³ Cfr fls 97 y ss. *Ibidem*.

⁴ Cfr fl 146 *ibidem*.

⁵ Cfr fls 183 a 190 *ibidem*.



esencia en que convivió con el causante en condición de compañera permanente por más de 11 años de forma continua e ininterrumpida

Las entidades accionadas contestaron la referida intervención en oposición a las pretensiones. Colpensiones⁶ propuso las excepciones de prescripción y caducidad, presunción de legalidad de los actos administrativos, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y del derecho por falta de causa para pedir; por su parte la demandada Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia⁷ propuso las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación, buena fe, cobro de lo no debido, prescripción, presunción de legalidad de los actos administrativos y, falta de causa y título para pedir.

La señora María Isabel Rincón de Gómez⁸ propuso las excepciones de mérito de inexistencia de presupuestos legales para la Unión Marital de Hecho y, mala fe de la acción y en la pretensión.

Y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo indicó que en virtud de los dispuesto en el Decreto 2601 de 2009 su función es el pago de las mesadas de quienes fueron pensionados por Álcalis, entre estas, la del causante; pero que las encargadas del reconocimiento de la prestación solicitada son Colpensiones y el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia. Propuso como excepción de mérito la de inexistencia de la obligación.

La servidora judicial de primer grado condenó a la demandada Colpensiones al pago de la pensión de sobrevivencia a favor de la demandante María Isabel Rincón de Gómez en cuantía equivalente al salario mínimo mensual legal vigente; al Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de

⁶ Cfr fls 196 y ss. Ibídem

⁷ Cfr fls 205 y ss Ibídem.

⁸ Cfr fls 216 y ss. Ibídem.



Colombia al pago de la pensión de sobrevivencia en cuantía inicial de \$1'389.671,00; y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a continuar girando los recursos necesarios para el pago de la prestación. Y declaró probadas las excepciones propuestas por las demandadas frente a la intervención ad excludendum propuesta por la señora Blanca Lilia Botero Laguna.

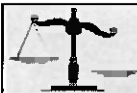
Inconforme con la anterior determinación el apoderado de la interviniente ad excludendum, Blanca Lilia Botero Laguna, interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente se revoque la sentencia de primer grado y en su lugar se acceda a las pretensiones elevadas por su mandante; para lo cual sostiene al efecto que el análisis probatorio que efectuó la servidora judicial de primer grado se encuentra parcializado, en tanto que únicamente tuvo en cuenta los aspectos negativos en contra de su representada y no de los aspectos que le resultaban favorables; como si lo hace en el caso de la señora María Isabel Rincón.

Aduce en tal sentido que la servidora judicial de primer grado dejó de tener en cuenta aspectos relacionados con la convivencia entre el causante y su mandante, a los que hicieron alusión los testigos decretado en su favor; así como contradicciones en el dicho de la demandante María Isabel Rincón y algunos de los testigos decretados en favor de esta última.

Agrega que el hecho de que el causante hubiera tenido afiliada a la demandante María Isabel Rincón en calidad de cónyuge no constituye prueba de la convivencia en los últimos 5 años; pues esta consiste en el compartir, el



vivir juntos, brindarse ayuda, tener relaciones sexuales de las cuales, entre otros aspectos, lo cual no quedó demostrado respecto del causante y María Isabel Rincón.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En tanto la determinación de primer grado, fue contraria a los intereses de Colpensiones, el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia <<sustituida procesalmente>> y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; en los términos del artículo 69 del C.P.T. y S.S., se dispuso asumir el conocimiento de la decisión de primera instancia en el grado jurisdiccional de consulta.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver el asunto previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En virtud del recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta, corresponde a la Sala determinar si las entidades accionadas se encuentran obligadas al reconocimiento de la pensión de sobrevivencia a favor de las señoras María Isabel Rincón de Gómez y/o Blanca Lilia Botero Laguna.

Con tal propósito corresponde tener en cuenta que no es objeto de discusión entre las partes que el señor Benito Gómez Achury falleció el 19 de septiembre de 2015; ni que para el momento de su fallecimiento ostentaba la condición de pensionado tanto por parte del Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, como de Colpensiones, circunstancias que por demás se establecen con el registro civil de defunción y las resoluciones 1.140 del 14



de octubre de 1982⁹ y GNR 12568 del 30 de enero de 2015.

Conforme con los anteriores supuestos, advierte la Sala que, la normatividad conforme con la cual corresponde determinar la procedencia del reconocimiento del derecho pensional deprecado en principio es la establecida en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por la Ley 797 de 2003.

Bajo tal perspectiva, en tanto como se indicó, no se discute que el señor Benito Gómez Achury al momento de su muerte ostentaba la condición de pensionado, por el Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia y por Colpensiones; el análisis de la Sala se circunscribirá a determinar únicamente si la señora María Isabel Rincón en condición de cónyuge o la señora Blanca Lilia Botero Laguna en condición de compañera permanente, acreditan la condición de beneficiarias del referido derecho pensional en los términos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

Frente a la condición de beneficiaria de la señora María Isabel Rincón, corresponde tener en cuenta que no es objeto de discusión en esta instancia y se encuentra acreditado dentro del proceso, con el registro civil de matrimonio¹⁰, en concordancia con la partida eclesiástica¹¹, que ésta contrajo matrimonio con el causante el 26 de julio de 1959.

Al absolver interrogatorio de parte la señora María Isabel Rincón indicó que contrajo matrimonio con el causante el 26 de julio de 1959, que procrearon 7 hijos, que el causante falleció el 19 de septiembre de 2015 a causa de un accidente de tránsito que sufrió el 18 de septiembre del mismo año, que en

⁹ Cfr archivo “7-Acto administrativo...” carpeta “018 Expediente digital”

¹⁰ Cfr fl 3 Archivo “001ExpedienteDigital.pdf” carpeta “018ExpedienteDigital”

¹¹ Cfr. Carpeta Expediente Administrativo fl 222. Archivo “GEN-REQ-IN-2015_10558646-20151228114535.pdf”



ese momento lo llevaron al hospital de Zipaquirá y de allí lo trasladaron a otra Clínica en donde falleció; que desde el momento en que contrajeron matrimonio nunca se separó del causante; que aproximadamente una vez al mes el causante se ausentaba un día pero que decía que se quedaba en donde la hermana María Gómez; que le gustaba salir en el día a tomar y jugar tejo con los amigos por ahí cada 8 días; que no sabe que tuviera una compañera permanente y que la noche en que fue al hospital a ver qué le había pasado a su esposo fue cuando conoció a la señora Blanca Lilia; que quien corrió con los gastos del sepelio del causante fue su hijo Julio Gómez Rincón.

En relación con la convivencia del causante con la señora María Isabel Rincón, declararon Julio Gómez Rincón y Clemencia Estela Pulido, quienes refirieron ser respectivamente hijo y vecina de la pareja conformada entre el causante y la señora María Isabel Rincón.

Julio Gómez Rincón señaló, en condición de hijo del causante y de María Isabel Rincón, que siempre convivió con ellos en la Cra. 12 # 17-36 en el municipio de Zipaquirá; refiere que sus padres nunca se separaron, que al causante le gustaba salir mucho y aproximadamente una vez al mes se quedaba dos o máximo tres noches por fuera de la casa, que la disculpa que daba era que se quedaba en donde una hermana; que el causante conoció a Blanca Lilia Botero en una taberna y que iban a tomar cuando le pagaban, que allá también se reunía con Diana, Mercedes, Blanca y Virginia e incluso con un primo; indicó que el causante tuvo un accidente de tránsito el 18 de septiembre de 2015, en la Cra 7ª entre las calles 17 y 18, que lo llevaron al Hospital de Zipaquirá y de allí lo trasladaron para la Clínica Teletón en donde falleció; que él fue quien costó los gastos del sepelio.

A su vez la testigo Clemencia Estela Pulido indicó que conoció a la señora María Isabel y al causante cuando llegó a vivir al Barrio El Prado en Zipaquirá frente a la casa en donde vivían ellos más o menos 17 años del



fallecimiento del causante; que desde ese momento siempre los vio viviendo juntos, que tuvieron siete hijos, que siempre conoció al causante viviendo en ese lugar, que allí convivía la pareja con todos sus hijos a excepción de Héctor; que nunca tuvo conocimiento de alguna infidelidad o que el causante hubiera tenido otra relación sentimental; y que el causante falleció el 19 de septiembre 2015, como consecuencia de un accidente que ocurrió el día anterior en las horas de la tarde y que falleció en la madrugada.

Las anteriores declaraciones guardan coherencia con la certificación expedida el 21 de enero de 2016 por la Cooperativa Alicalicoop,¹² conforme con la cual el causante se encontraba afiliado, y en donde se indica que su grupo familiar se encontraba compuesto por su esposa María Isabel Rincón de Gómez y siete hijos; así como con la misiva dirigida por la referida cooperativa al causante el 20 de agosto de 2014, en la que se registra como dirección del causante la Cra 12 No. 17-36¹³, documento que por demás cuenta con la firma del causante en señal de recibido.

Así mismo se encuentra que el 16 de agosto de 2014 el causante suscribió pagaré¹⁴ a la cooperativa Alcalicoop en el que registró la dirección Cra 12 No. 17-36; misiva del 25 de septiembre de 2013¹⁵, suscrita por el causante, dirigida a Alcalicoop en el que solicita le concedan “...un auxilio a su esposa MARIA ISABEL RINCÓN DE GÓMEZ” y misiva¹⁶ del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo dirigida al accionante a la dirección antes referida, de cuyo contenido se infiere fue posterior al año 2010, en tanto hace alusión a la terminación de la existencia jurídica de la empresa Álcalis de Colombia en dicha anualidad.

¹² Cfr fl 8 archivo “001ExpedienteDigital”.

¹³ Cfr fl 228 ibídem.

¹⁴ Cfr fl 229 a 230 ibidem

¹⁵ Cfr Fl 236 ibídem.

¹⁶ Cfr fls



Aunado a lo anterior, también se aportó certificación expedida por la Nueva EPS¹⁷ en la que se deja constancia que la demandante María Isabel se encontraba afiliada al sistema general de salud al régimen contributivo en condición de única beneficiaria del causante desde el año 2008.

De un análisis conjunto de los medios de convicción relacionados, se establece con meridiana claridad que, ningún reproche merece a la Sala la determinación adoptada por la servidora judicial de primer grado relacionada con la condición de beneficiaria de la señora María Isabel Rincón respecto del causante, en condición de cónyuge.

En punto a la convivencia de la señora Blanca Lilia Botero Laguna, se advierte que ésta al absolver interrogatorio de parte señaló que conoció al causante el 22 de febrero de 2004 y que comenzaron a convivir a los dos meses; que cuando se fueron a convivir con el causante desconocía que se encontraba casado, pero que él después le comentó dicha situación; que mientras convivió con el causante no realizó ninguna actividad, pero que recibía una ayuda por parte de familias en acción; que su convivencia tuvo lugar en el Barrio Villa Luz, en la vereda Argelia, el Barrio Cedrales y el Barrio San Rafael; que la muerte del causante se produjo el 19 de septiembre de 2015 en la Clínica Teletón como consecuencia de un accidente con una buseta; que las diligencias del sepelio las realizó el hijo del causante Julio Gómez; que durante el tiempo de su convivencia el causante era pensionado, no hacía nada y que en forma permanente se encontraba en su casa.

En relación con la convivencia del causante con la señora Blanca Lilia Botero Laguna, se recepcionaron las declaraciones de Miguel Ángel Abril Bejarano, José Nereo Alonso y Edna Rocío Zambrano, esta última por solicitud del Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

¹⁷ Cfr fl 233 ibídem



El testigo Miguel Ángel Abril Bejarano indicó que conoció al demandante entre los años 1993 y 1995 trabajando en Álcalis por medio de un tío; y que años después lo volvió a ver con la señora Blanca Lilia, quien trabajaba para él en un negocio y en su casa; pero que una vez inició su convivencia dejó de trabajar; indicó que iniciaron su convivencia desde el mes de febrero de 2004, que lo sabe porque él les ayudó a realizar el trasteo, que se fueron a vivir al Barrio Villa Luz y que llevó unas cosas de la Blanca Lilia, que también vivieron en el Barrio el Prado, en Chapa, en San Antonio, en la vereda Argelia y en la Calle 18 con avenida Cogua; que los visitaba aproximadamente una o dos veces al mes; que no sabía que el causante era casado, que él les decía que era separado; que el causante y la señora Blanca Lilia tuvieron un negocio de venta de cerveza cuando vivieron en el sector de Argelia y que incluso les prestó cerveza; señaló que el causante falleció el 19 de septiembre de 2015, que el día anterior lo atropelló una buseta y sabe que lo llevaron en un taxi al hospital de Zipaquirá y que de allí lo trasladaron a una clínica en Chía; refirió que algunas veces también el causante lo llamaba para que les llevaran el mercado y que los veía compartir.

El deponente José Nereo Alonso indicó que conoció al causante en el año 1978, que en esa oportunidad se encontraba casado con la señora María Isabel Rincón y sus hijos viviendo en el Barrio el Prado, que compartió con él aproximadamente hasta el año 1982; y que después aproximadamente en el año 2006 o 2007 se lo encontró en Argelia y el causante le contó que había iniciado un nuevo hogar y conoció la casa en donde vivía con la señora Blanca Lilia, que allá vivían en una casa, que los saludaba desde afuera, que en ese lugar no había ningún establecimiento; que allá los veía cuando iba a visitar a sus suegros que tenían una casa cerca; precisó que no los visitaba pero que los encontraba por ahí en la calle; y que en el año 2010 le arrendó el primer piso de una casa de su propiedad ubicada en el Barrio San Rafael, en donde vivieron aproximadamente ocho meses; que los reconoce como



pareja porque los veía por ahí haciendo mercado; refirió que le contaron que al causante lo atropelló una buseta, que no asistió al funeral.

Por su parte la deponente Edna Rocío Zambrano Millán indicó que conoció de vista al causante aproximadamente 20 años antes de que falleciera por ser el papá de Julio, quien realizaba las visitas del Sisben; indicó que iba seguido a la casa de Blanca Lilia en donde vió que vivía con el causante; afirmó que cambiaron varias veces de domicilio; señaló que los visitaba 2 o 3 veces al mes porque tenían niños de la misma edad, pero después de que ellos crecieron los visitaba cuatro o cinco veces al año; señaló que vivieron en la vereda Argelia en donde tenían pollos; indicó que la señora Blanca Lilia no realizaba ninguna actividad económica y que el causante era quien le daba todo, precisó que no tuvo conocimiento de que allí vendieran cerveza.

Al contrastar las anteriores declaraciones en concordancia con las declaraciones vertidas a favor de la demandante María Isabel Rincón de Gómez y la documental aportada, considera la Sala que no merece ningún reproche la determinación acogida por la servidora judicial de primer grado; pues en realidad no existe certeza acerca de la clase de relación que existió entre el causante y la señora Blanca Lilia Botero Laguna; esto teniendo en cuenta que las declaraciones incurren en diferentes imprecisiones entre sí, lo que impide tener claridad acerca de tal aspecto; y además no tuvieron una percepción constante frente a la relación que tuvo la pareja.

En efecto, se observa que de un lado se encuentran las declaraciones de Julio Gómez Rincón y Clemencia Estela Pulido, quienes en condición de hijo y vecina de la pareja conformada entre el causante y María Isabel Rincón; refieren en un mismo sentido que estos vivieron juntos en la Carrera 12 No. 17-36 de Zipaquirá y que nunca se separaron; y de otra parte se encuentran las declaraciones de Miguel Ángel Abril Bejarano, Edna Rocío Zambrano y José Nereo Alonso, quienes por otra parte aducen que la pareja del causante



fue la señora Blanca Lilia Botero Laguna, quienes convivieron en diferentes lugares del mismo municipio.

Sin embargo, como se indicó en forma precedente, la documental aportada respalda el dicho del primer grupo de testigos, esto es, de Julio Gómez Rincón y Clemencia Estela Pulido, medios de convicción que como se indicó permiten establecer que la señora María Isabel Rincón en condición de cónyuge fue quien siempre convivió con el causante; aunado a ello, si bien los deponentes Miguel Ángel Abril Bejarano, Edna Rocío Zambrano y José Nereo Alonso, refieren en el mismo sentido que reconocen a la señora Blanca Lilia como pareja del causante y por lo menos en el caso de Miguel Ángel Abril Bejarano y Edna Rocío Zambrano, que el causante permanecía con ella, lo cierto es que su trato con la pareja no tenía la frecuencia o cercanía que sí tenían los testigos Gómez Rincón y Clemencia Estela.

Advierte en este punto la Sala que llama la atención la exactitud y precisión con que los testigos Miguel Ángel Abril Bejarano y Edna Rocío Zambrano hacen alusión a la fecha a partir de la cual el causante comenzó la supuesta convivencia con la señora Blanca Lilia Botero; en tanto se hace referencia a hechos que acaecieron hace más de 15 años anteriores a la fecha en que se recepcionaron sus declaraciones y las reglas de la experiencia enseñan que la memoria es efímera y con el paso del tiempo solo se registra cierta información, con mayor razón cuando de un tercero se trata; y en contraste a estos, la propia reclamante no expresó con claridad la fecha en que se conocieron y aquella en que inició su convivencia; pues en un principio señaló que se conoció con el causante el 22 de febrero de 2004 y posteriormente señaló que la convivencia inició en esa misma fecha; y al ser cuestionada por la juez acerca de si la convivencia inició en la misma fecha en que se conocieron, ésta indicó que la convivencia inició dos meses después de que se conocieron sin precisar fechas.

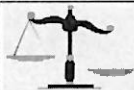


Aunado a ello, se observa que el propio causante en diferentes oportunidades relacionó como lugar de residencia, la dirección en que convivía con la demandante María Isabel Rincón, esto es, la Carrera 12 No. 17-36 de Zipaquirá; e incluso se advierte que en el año 2014 éste recibió en dicho lugar misiva que le fue dirigida por la Cooperativa Alcalicoop.

En tal sentido, del análisis conjunto y ponderado de los anteriores medios de convicción dimana con claridad que los encuentros entre el causante y la señora Blanca Lilia Botero Laguna, eran tan solo ocasionales, pues el causante vivía en forma permanente con la señora María Isabel Rincón y si bien se ausentaba de dicho hogar, conforme lo reconoció esta última y el deponente Jairo Gómez Rincón, también lo es que tales ausencias tenían lugar máximo tres veces al mes; afirmaciones que contrastan con el dicho de los deponentes Miguel Ángel Abril Bejarano, Edna Rocío Zambrano y José Nereo Alonso, quienes se reitera, no tenían una relación constante con la pareja; de manera que no es posible determinar con suficiente claridad la existencia de una vida afectiva de pareja entre el causante y la señora Blanca Lilia Botero Zuluaga, pues no es palpable la existencia de lazos afectivos, así como el ánimo de brindarse apoyo y ayuda mutua en forma permanente, factores determinantes de quienes se unen para constituir una familia.

En las condiciones analizadas, ningún reparo merece la determinación que acogió la servidora judicial de primer grado en relación con el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia a cargo de Colpensiones y del Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia <<sustituida procesalmente por la UGPP>>.

Ahora; en lo que respecta a la procedencia de la condena impuesta en contra del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, es del caso advertir que la determinación que acogió la servidora judicial de primer grado se ajusta a lo que para el efecto prevé el Decreto 2601 de 2009 en su artículo 3º; motivo



por el que tampoco merece ningún reparo la decisión acogida por la juez de primer grado.

En las condiciones analizadas, no resta a la Sala más que confirmar la determinación adoptada por el servidor judicial de primer grado. Sin costas en esta instancia.

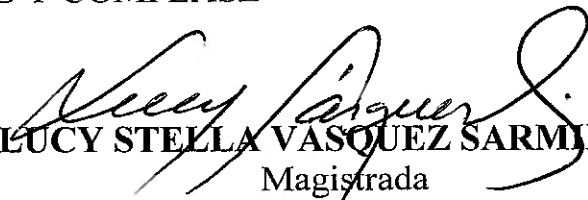
DECISIÓN:

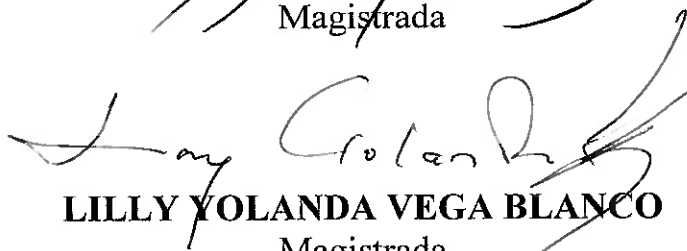
En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del presente asunto. Sin lugar a imposición de costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado